



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR N° 60-99

Asunto: Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS QUE CONOCEN DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS DE PROTECCION EN MATERIA DE VIOLENCIA DOMESTICA

SE LES SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 32-99 celebrada el 5 de agosto de 1999, artículo XII, a solicitud de la Comisión de Seguimiento a la atención y prevención de la violencia doméstica del Poder Judicial, acordó comunicarles las siguientes reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la violencia doméstica:

I.—Los procedimientos que se tramiten en virtud de la Ley contra la Violencia Doméstica deben ser atendidos sin postergación alguna. Su trámite sólo puede afectarse por causas surgidas dentro de los mismos.

II.—Es obligación de la persona titular del Despacho brindarle, a quien se apersona a solicitar medidas de protección, la información necesaria sobre las posibilidades y los efectos de la Ley contra la violencia doméstica, dentro de la cual se comprende, al menos, lo siguiente:

- Naturaleza cautelar y, por ende, temporal del procedimiento y trámites que se deben realizar para completarlo.
- Objetivo de la comparecencia (evacuación de la prueba).
- Pruebas que puede aportar, con particular indicación de que cualquier persona que conozca de lo sucedido puede rendir testimonio, lo que incluye a familiares y, en especial, a los hijos y a las hijas, aún cuando sean menores de edad.
- Derechos de los que es titular, mencionando, principalmente, el de aportar prueba, el de estar presente y participar durante su evacuación, el de recurrir (apelar) y el de exigir el cumplimiento real de las medidas que se decreten.
- Acciones y vías posibles ante el incumplimiento de las medidas impuestas.

Bajo ninguna circunstancia, esta potestad implica o autoriza la realización de una labor de desestímulo o disuasión, a la persona que acude al Despacho, o la de hacerle advertencias como lo sería el derecho que tiene cualquiera, por su relación de parentesco con el imputado, de abstenerse de declarar, que son propias de un proceso penal y no de éste, cuya índole es familiar.

III.—No puede dejar de recibirse y tramitarse una solicitud de medidas de protección por el hecho de que, la víctima, no presente su cédula de identidad o cualquier otro documento similar. De hacerse así se estaría contrariando la finalidad de la ley y se quebrantaría el principio de formalismo establecido, de modo expreso, en su ordinal 8.

Aunque es cierto que, el inciso c) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, exige la presentación de la cédula de identidad al iniciar gestiones o acciones judiciales, también lo es que, en su último párrafo, ese precepto dispone:

“En los Tribunales de Justicia, los litigantes gozarán de dos meses para presentar su cédula y vencido ese término sin que hayan observado este requisito, o logrado una prórroga del plazo, no se les atenderán sus posteriores gestiones. No producirá nulidad de actuaciones la sola circunstancia de falta de presentación oportuna de la cédula. Los Tribunales de Justicia, en casos muy calificados, y tomando en cuenta los motivos de impedimento aducidos por el litigante, quedan facultados para prorrogar el plazo de dos meses arriba indicado, con el fin de evitar la denegatoria de justicia a quien esté imposibilitado para exhibir su cédula”.

Existe, entonces, el deber legal de recibir y de darle el trámite de rigor a las gestiones judiciales de cualquier persona que no porte su cédula; porque, para cumplir con su obligación de presentarla al despacho, tiene un mínimo de dos meses. Incluso, tratándose de una situación de violencia doméstica, se justifica plenamente ampliar ese plazo, en atención al derecho constitucional de acceso a la justicia, a los fines perseguidos por la Ley contra la violencia doméstica, a los principios que la informan, a los derechos fundamentales que están en juego y a su naturaleza letal para la víctima.

De todas formas la exigencia de presentar documento de identidad, sólo se puede dar respecto de las personas que estén en posibilidad de obtenerlo.

IV.—No debe ni puede encargársele a la víctima la tarea de notificar a la persona agresora. Tampoco puede exigírsele el pago de expensas para llevar a cabo ese medular acto procesal, ni se justifica posponer su práctica por razones de distancia, dificultad de traslado u otras afines.

Es de entera responsabilidad del Despacho verificar que las notificaciones se hagan como corresponde y en forma oportuna e inmediata.

V.—El inciso a) del ordinal 7 de la Ley Contra la Violencia Doméstica fue modificado por el Código de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, las personas menores de edad tienen acceso a la autoridad judicial competente, sin distinción alguna, para:

- Demandar alimentos en forma personal en los términos del artículo 40 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Solicitar protección ante una acción u omisión cometida en su perjuicio, en los términos del artículo 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Actuar como parte, en caso de adolescentes mayores de 15 años, en los términos del artículo 108 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
- Ser escuchadas por las autoridades judiciales, en todos aquellos procedimientos cuya decisión pueda afectarles y, cuando hayan sido entrevistadas, su opinión debe tomarse en cuenta en la resolución final, de acuerdo con los artículos 105 y 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VI.—El artículo 2 de la Ley contra la violencia doméstica, no excluye de la aplicación de las medidas cautelares de relación de noviazgo. Le corresponde a quien juzga analizar si la situación planteada se ubica como violencia dentro de un vínculo afectivo y de confianza.

VII.—Por tratarse de un procedimiento cautelar, de carácter especial e informal, no procede oponer excepciones y, mucho menos, dar audiencia sobre ellas. De existir una gestión en ese sentido, debe ser rechazada de plano.

Por las mismas razones, ninguna autoridad judicial puede declararse incompetente por razón del territorio, ni puede plantearse discusión alguna en ese sentido. Es la persona solicitante, al gestionar la aplicación de las medidas, quien la define y la fija incuestionablemente, sin que importe, para ese efecto, si los hechos ocurrieron o no en el ámbito competencial del Despacho (como en lo penal) o si el supuesto agresor vive o no en él (como en lo civil).

VIII.— Cuando se decida prohibirle a la persona agresora que perturbe a la víctima, deben especificarse los actos concretos a los que se está haciendo referencia, sin detrimento de que se agregue, al final, una indicación general como la siguiente “... así como cualquier otro acto de similar naturaleza encaminado a molestar o perturbar a ...”.

IX.—Es obligación de los jueces y de las juezas verificar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, sean éstas provisionales o definitivas. Tratándose de la orden de salida, a la persona agresora, del domicilio común, han de realizarse todas las gestiones administrativas necesarias -coordinación con la policía, por ejemplo- para que la misma se ejecute.

De igual modo, deben comunicar o denunciar, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento y, de ser procedente, certificar las piezas que sea necesario remitir al Ministerio Público para lo de su cargo (artículos 281, del Código Procesal Penal, 3, 8, 10 y 18 de la Ley contra la violencia doméstica). Esta labor no justifica atraso alguno del procedimiento, el cual debe continuar su curso normal. Tampoco conlleva el envío del expediente y, mucho menos, que el Despacho deje de realizar otras acciones posibles para lograr la ejecución de las medidas.

X.—La pensión provisional ordenada en un asunto por violencia doméstica es de ejecución inmediata. Corresponde a la autoridad jurisdiccional que la fijó, girar la orden de apremio corporal, en caso de que la persona obligada no deposite, dentro del término, la primera mensualidad, con independencia de si ha testimoniado o no las piezas pertinentes y de si las ha remitido ya al Juzgado de Pensiones competente. Las restantes cuotas deberán exigirse ante este último Despacho.

XI.—Tratándose de bienes muebles, si se presentan dificultades para la práctica efectiva del embargo, resulta procedente sustituir esa medida por el inventario, previsto en el inciso n) del artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica.

XII.—El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia, está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles.

Además el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica.

XIII.—La inasistencia de alguna o de ambas partes a la comparecencia no exime el deber de evacuar la prueba. Es obligación del Despacho, proceder a recibir los testimonios de las personas presentes.

XIV.—Evacuada la prueba, de inmediato se debe proceder a definir si se mantienen o no las medidas provisionales impuestas y si se decretan otras. No debe diferirse este acto para un momento posterior, salvo que se decida ordenar prueba para mejor resolver. En cualquier caso, se ha de comunicar, verbalmente, lo resuelto a la persona solicitante.

XV.—Los dictámenes extendidos por el personal de la Caja Costarricense de Seguro Social o del Ministerio de Salud son prueba idónea que, indispensablemente, ha de ser valorada. Es posible recurrir a esas instituciones para que le practiquen, a las partes, exámenes médicos o psicológicos, según lo dispone el artículo 11 de la Ley contra la Violencia Doméstica.

XVI.—En la resolución final debe indicarse la fecha exacta de vencimiento de las medidas impuestas.

XVII.—De solicitarlo así la persona afectada, los despachos judiciales pueden emitir referencias a otras instituciones públicas o privadas para su atención especializada, la de sus hijos e hijas o la de quien aparece como agresor.”

San José, 7 de setiembre de 1999.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(59782)

CIRCULAR N° 59-99

Asunto: Libros de entrada. Documentos públicos que pueden ser fotocopiados, a excepción de los de las materias, penal, penal juvenil y familia.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS

SE LES SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 61-99 celebrada el 3 de agosto de 1999, artículo LXIV, en relación con lo resuelto en sesión celebrada el 8 de junio pasado, artículo CIV, acordó comunicarles que de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Constitución Política, por ser documentos públicos, y con excepción de las materias penal, penal juvenil y familia, los libros de entradas pueden ser fotocopiados, o bien, su información puede extraerse por medios electrónicos, para lo cual deberán aportar los medios necesarios para obtener la información, con la debida seguridad de que no contengan ningún tipo de virus u otros elementos que puedan afectar los sistemas informáticos del Poder Judicial.

Es entendido que los interesados deben ajustarse a los lineamientos que establezca cada jefe de oficina, y de acuerdo con las posibilidades y circunstancias que en cada Despacho se presenten, quedando bajo exclusiva responsabilidad del interesado, el uso que haga de la información que sea de su conocimiento.

San José, 8 de setiembre de 1999.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(60718)

CIRCULAR N° 62-99

Asunto: Integración de los Tribunales Colegiados.

A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PAIS

SE LES SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 32-99 celebrada el 5 de agosto de 1999, artículo XV, a propuesta de la Comisión de nombramientos interinos, acordó comunicarles que los Tribunales Colegiados siempre deben estar integrados por más jueces titulares o por jueces que, aunque se desempeñen interinamente, han estado más o menos en forma permanente en el ejercicio de la función, con la finalidad de evitar que en algún momento el Tribunal quede integrado con mayor número de suplentes, situación que podría atentar contra la seguridad jurídica.

San José, 8 de setiembre de 1999.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(60719)

SALA CONSTITUCIONAL
TERCERA PUBLICACION

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPUBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de este año, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 99-002020-007-CO que promueve Servicios Contables y Tributarios, S. A., para que se declaren inconstitucionales, la totalidad del Decreto Ejecutivo número 25514-H; los artículos 71 a 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, número 7092 y los artículos 27 a 35 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, número 6826, por estimarlos contrarios al principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política. Las normas se impugnan en cuanto establecen y regulan un Régimen de Tributación Simplificada, destinado únicamente a personas físicas con actividades lucrativas, lo que causa una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad, entre comerciantes que ejercen una misma actividad. Así se informa para que en

los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la aplicación de la norma en general, sino únicamente para los casos señalados.

San José, 27 de agosto de 1999.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario

(59449)

PRIMERA PUBLICACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las dieciséis horas veinticinco minutos del dos de setiembre de este año, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 99-002319-007-CO que promueve Fabio Oconitrillo Tenorio, en su condición de apoderado especial judicial de Raúl Tijerino Sandoval, quien es Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa “Carnes y Fibras del Mar, Sociedad Anonima”, contra el artículo 66-D inciso a) aparte 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, número 7092 y sus reformas. La acción de inconstitucionalidad en concreto se dirige contra la frase “u otras de naturaleza análogas” que contiene la disposición impugnada, toda vez que constituye un tipo sancionatorio demasiado amplio y abierto, dentro del cual puede caer cualquier interpretación de supuestas situaciones anómalas que quiera argumentar la Administración Pública para cancelar, sin responsabilidad del Estado, los contratos de exportación o de producción para la exportación, o para suspender temporalmente el otorgamiento de los incentivos fiscales, lo que la hace violatoria del derecho de defensa, los principios de tipicidad y no delegación de funciones propias de los Poderes, reserva legal en materia sancionatoria, artículos 9 y 39 de la Constitución Política. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos es dictar la sentencia, o bien el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se advierte que conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (votos 0536-91, 0532-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la aplicación de la norma en general, sino únicamente para los efectos supraindicados.

San José, 6 de setiembre de 1999.

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

(59450)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del primero de setiembre de este año, se dio curso a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas (números 99-005657-007-CO, 99-005823-007-CO, 99-005892-007-CO y 99-006035-007-CO), interpuestas por Orozco Saborío Ricardo Alfonso, Ortiz Montero Ramón Rafael, Contreras Mondragón Francisco Y Chamorro González Miguel para que se declaren inconstitucionales los artículos 4 inciso d), 13 inciso b), 68 y 74 del Código Municipal, que es ley número 7794, el Acuerdo Municipal número 14, artículo VI de la Sesión Ordinaria número 36, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que es acuerdo sobre “Servicio de Policía Municipal en el Cantón Central de San José”, y sus reformas adoptadas en Acuerdos Firmes número 9 y 10, del artículo V de